



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2023-00441-00
PROCESO:	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO LEÓN

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada contra el auto calendado el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

El 25 de octubre hogaño fue allegada al correo electrónico del despacho la demanda del asunto, la cual fue inadmitida mediante auto del 08 de noviembre de este año, ordenándose corregir unos yerros previo a ser admitida.

Mediante memorial allegado al despacho el 11 de noviembre de 2023, el abogado actor, allegó escrito en ánimo de subsanar la demanda.

No obstante, mediante auto del 22 de noviembre, se rechazó, al no subsanarse en debida forma, habida cuenta que no se aclararon los hechos y no se aportaron de manera clara y legible los anexos indicados en el inadmisorio.

EL RECURSO

El abogado repara la actuación indicando que el auto no precisa cuáles anexos hicieron falta o no son tenidos en cuenta, por tanto, la providencia se torna caprichosa y desfasado su rechazo, considerando que debió la Juez precisar cuáles hechos no mencionó la subsanación de la misma.

Cree que, al momento de subsanar, fue claro y seguidamente transcribe el memorial de subsanación en su recurso.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los requisitos de la demanda, el artículo 82 del C.G.P., indica:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.”*

(Subrayas y cursiva fuera del texto original)

A su vez, el artículo 83 ibídem indica:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los

identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.”

(...)

De la inadmisión:

En el presente caso, al realizar el análisis de la demanda, se verificó que los hechos no eran claros, por cuanto se inició una demanda de jurisdicción voluntaria, sin embargo, en los hechos se indica que está inmiscuido el menor de edad D.A.L.R., sin citar a sus padres para que actúen en su representación y nada se dice sobre ellos respecto de la demanda, tampoco se aportó el Registro civil de nacimiento del menor de edad, no se indicó quiénes ejercen su representación legal, no se indicó si los padres estaban de acuerdo con la venta del bien inmueble, ni los motivos por los que se presentó la demanda.

En este orden de ideas, al encontrarse los yerros indicados en el escrito introductorio, el despacho ordenó lo que a continuación se describe, con el fin de proseguir con el trámite:

“1.- Se debe indicar quien está a cargo de la representación legal, custodia y cuidado personal del menor de edad D.A.L.R. y mencionar las personas con las que convive.

2.- Se debe indicar si los padres del menor de edad están de acuerdo con la venta del bien inmueble que se pretende realizar.

3. *Se debe aportar el registro civil de nacimiento del menor de edad, la Escritura Pública 4925 de 02 de diciembre de 2015 de manera clara, legible, completa y organizada.*

4. *Indicar los motivos por los cuales desea cancelar el patrimonio de familia objeto de este proceso.”*

Como respuesta de lo anterior, el abogado allegó escrito, indicando:

“Al 1.- El menor, DIEGO ALEXANDER LEON RODRIGUEZ, se encuentra a cargo del demandante, pero, el grupo familiar, conformado por, DIEGO ALEXANDER LEON TRUJILLO y SARIT RODRIGUEZ, quienes viven actualmente en el País de Ecuador y se desconoce la provincia y/o Cantón, en consecuencia, se desconoce exactamente su dirección.”

Con lo anterior, el motivo de inadmisión no quedó satisfecho, por cuanto no indicó quién funge como representante legal, ni quien tiene a cargo la custodia ni el cuidado personal del menor de edad, incluso indica que desconoce el domicilio de ellos, solamente manifiesta que están en Ecuador.

Respecto de los anexos, se encontró que unas páginas de la Escritura Pública 4.925 del 02 de diciembre de 2015 y el folio de matrícula No. 200-239963 de la Oficina de Registro de Neiva, siguen estando borrosas e ilegibles, anexos que son necesarios para el trámite, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre el bien inmueble.

De otro lado, el registro civil de nacimiento del menor de edad, fue aportado, pero de igual forma, borroso.

Aunado a lo anterior, se aportó un documento denominado: “Escritura Pública 2569”, que, de igual forma, esta ilegible, borrosa y desorganizada.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida, por cuanto se verifica que no se cumplieron los requisitos para admitir la demanda, pues no se subsanó en debida forma.

En materia de costas no se condenará por no haberse causado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, según lo indicado.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, regresar al archivo.



SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ

E.C.